

**“DURACIÓN MÁXIMA DEL PROCESO PENAL PARAGUAYO”**

**José Eduardo Agüero Alegre**

**Año 2022**

# Índice

- INTRODUCCION
- HIPOTESIS
- DURACIÓN MÁXIMA DEL PROCESO PENAL
- EL SISTEMA PROCESAL PENAL DE NUESTRO PAÍS
- CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO DE LOS PLAZOS PROCESALES.
- EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN POR EL TRANSCURSO DEL PLAZO MAXIMO DEL PROCESO.
- PLAZO RAZONABLE, GARANTÍA O DERECHO FUNDAMENTAL
- TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y EL PLAZO RAZONABLE
- ANTEPROYECTO CÓDIGO PROCESAL.
- ESTADO DE INDEFENSION DEL CIUDADANO
- EL CONCEPTO DE IMPUTADO
- PRECEPTO DE DERECHOS QUE ASISTEN AL IMPUTADO
- LEY N°.2341/03.LEY CAMACHO
- IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY
- ANTECEDENTES. FALLOS DICTADOS EN LAS DIFERENTES INSTANCIAS.
- CONCLUSIÓN
- BIBLIOGRAFÍA

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo es una compilación de conceptos, análisis, hipótesis basadas en la DURACION MAXIMA DE EL PROCESO PENAL, una ardua e interesante tarea de investigación que tiene por objetivo el enriquecimiento del conocimiento en esta Materia tan compleja.

Esperando que el material monográfico sea de gran utilidad a estudiantes e interesados en el tema a la hora de estudiar la norma procesal y que sirva de base para la posterior elaboración de otras varias obras monográficas. La idea principal de esta compilación o el por qué fueron seleccionados los textos, radica en la necesidad de volver a las fuentes a fin de aclarar dudas y malas prácticas que hoy día son percibidas por la Sociedad como chicanas, malas prácticas o errores conceptuales que producen *mora innecesaria* o tal vez, impunidad en hechos punibles de diversa índole.

## **HIPÓTESIS**

### **CUANDO NOS REFERIMOS A DURACIÓN MÁXIMA DEL PROCESO PENAL SURGEN VARIAS PREGUNTAS.**

¿Se cumple con las normativas procesales?

¿Se respeta el tiempo máximo del proceso?

¿A quién protege, ayuda o beneficia un debido proceso?

He ahí que nace la hipótesis más fuerte con una clara respuesta.

La duración máxima del proceso Además de estipular un término para el desarrollo de cada etapa o acto procesal, el Código Procesal Penal establece un plazo dentro del cual necesariamente debe culminar todo proceso penal. Esta demarcación temporal busca garantizar el derecho a que el proceso penal culmine en un plazo razonable, por lo que el Estado paraguayo, por medio de sus órganos jurisdiccionales, está obligado a arbitrar todos los mecanismos necesarios para cumplir con esa garantía procesal. Este es el fundamento del artículo 136 del Código Procesal Penal, que en su redacción original estipulaba: “Toda persona tendrá derecho a una resolución judicial definitiva en un plazo razonable. Por lo tanto, todo procedimiento tendrá una duración máxima de una duración máxima de tres años tres años, contados desde el primer acto del procedimiento.” Actualmente, el plazo máximo de duración de un proceso penal es de cuatro años, de acuerdo a la modificación introducida por la Ley 2341/03.

***DURACIÓN MÁXIMA DEL PROCESO PENAL:*** el nuevo plazo de cuatro años solamente es aplicable a aquellas causas penales iniciadas luego del día 12 de enero de 2004, fecha en que entró en vigencia la Ley 2341/03, según la reciente interpretación dada por el pleno de la Corte Suprema de Justicia en el Ac. y Sent. N° 1083 de fecha 25 de noviembre de 2005. Esto significa que todas las causas penales iniciadas antes del día 12 de enero de 2004 tendrán una duración máxima de enero de 2004 tendrán una duración máxima de tres años de tres años, plazo que podrá extenderse a seis meses al solo efecto de permitir la tramitación de los recursos en caso de que se dicte sentencia definitiva.

En el supuesto de que no se dicte una resolución definitiva dentro del plazo referido, se deberá declarar la extinción de la acción penal y sobreseer a todos los imputados, independientemente de que hayan sido juzgados o no. El Código Procesal Penal no se limita a enunciar imperativamente que los “actos procesales serán cumplidos en los plazos establecidos”, sino que establece una serie de consecuencias jurí- consecuencias jurídicas en los casos de incumplimiento de los plazos, que son particularmente graves para los operadores judiciales. Así, el Código Procesal Penal dispone que, cuando el Ministerio Público no presenta la acusación ni otro requerimiento conclusivo al finalizar la etapa preparatoria, debe declararse la extinción de la acción penal, siempre que la Fiscalía General de Estado no presente acto conclusivo, luego de la intimación judicial. En este supuesto se genera responsabilidad personal del Fiscal General del Estado y del Agente Fiscal a cargo de la investigación.

**El sistema procesal penal de nuestro país** ha adoptado la postura asumida por el Pacto San José de Costa Rica cuyo art. 8.1 garantiza Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. Convención de la cual Paraguay es signatario. Se a adoptado en este sentido por una reglamentación fuerte que acometa seriamente la ´problemática que acarrea la morosidad judicial, uno de los problemas más graves la administración de la justicia.

En consecuencia se han establecido plazos razonables para la realización de diligencias fundamentales y evitar de esa manera desorden y mora en la actividad jurisdiccional. El objetivo de estas disposiciones era/es combatir la excesiva duración que tienen los procesos; algunos habían llegado a veinte años e incluso treinta años de duración, con lo cual se viola claramente el derecho que tiene todo ciudadano a ser oído, a tener una sentencia definitiva en un plazo razonable.

El sistema busca efectos directos sobre el proceso, ya sea con la extinción de la acción penal o en su defecto, con las resoluciones fictas o la responsabilidad personal del funcionario moroso. Lo importante es que esto no recaiga sobre la gerarquía inferior de la justicia penal, sino que debería comprender a todos los magistrados incluso a los miembros de la Corte Suprema de Justicia.

El objetivo perseguido es que, para efectivizar la aplicación de los efectos directos sobre el proceso, como consecuencia de la morosidad judicial, los órganos deben estar descontaminados de esta práctica. La condición o aptitud moral para aplicar sanciones debe provenir de un órgano que también tenga responsabilidad por una demora en sus obligaciones de expedirse resolutivamente.

De ahí, entonces, que la incomprensión de todos los estamentos jerárquicos de la administración de justicia es condición ineludible para evitar la complicidad complaciente de unos con otros, por el nexo que al incurrir todos en morosidad, nadie puede implementar los mecanismos que la eviten.

Hemos dicho, en ese sentido, que en algunos casos la sanción de la morosidad en el proceso es la extinción de la acción. Por ejemplo: si desde el primer acto del procedimiento no se lo terminare en un plazo de tres años, la acción penal directamente se extingue cargándose la responsabilidad indemnizatoria de la víctima al Estado y al funcionario moroso, de quien se presume su negligencia, salvo prueba en contrario.

Aspecto resaltante del nuevo sistema es, sin duda, la incorporación del novedoso y estricto régimen legal para el control de la duración del procedimiento. La actividad propia de las causas penales se sustenta en el principio de la continuidad o concentración procesal. Una forma conveniente de optimizar este objeto se podrá dar a través de la determinación de plazos máximos de duración del procedimiento, para lo cual se proponen cláusulas fuertes que ataquen frontalmente el problema de la morosidad judicial. El Pacto de San José de Costa Rica, ratificado por nuestro país e incorporado al Derecho Positivo nacional, en su artículo 8 inc. 1) establece "... que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable". El plazo razonable que busca contabilizar este sistema con la cláusula precedente, ha sido estimado, en principio, en tres años. Por lo expuesto, se podrá discutir cuanto tiempo es un plazo razonable, pero no existen dudas que el proceso penal debe tener un límite preciso de duración máxima.

Para el cálculo de esa "razonabilidad" se ha tomado en cuenta la duración mínima prevista para las distintas etapas de las que consta el proceso penal y se ha considerado que durante bastante tiempo seguirá pesando una carga burocrática de arrastre. De este modo, el plazo de tres años originalmente establecido no parecía ilusorio y hasta se podría haber discutido si no era excesivo. De todos modos, es un plazo sin excepción, salvo que la fuga del imputado impida la prosecución del procedimiento.

No consta, sin embargo, en ninguna parte estadística alguna, algún estudio criminológico en el cual se hayan basado los legisladores para fijar el plazo de tres años como plazo razonable. En la exposición de motivos tampoco se explica esta circunstancia.

En definitiva, la eficiencia en la administración de los plazos, regulados razonablemente, con miras a lograr celeridad, concentración y economía en el procedimiento penal es una de las bases mínimas que sustentan el andamiaje de las

garantías constitucionales y se esperaba que la imposición de cargas pesadas, que demuestren resultados concretos en casos de morosidad, debería ser una fuente de encauzamiento del proceso penal que, en teoría, debería devolver credibilidad en la función de los jueces.

## **CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO DE LOS PLAZOS PROCESALES**

Este límite legal obliga a todos los operadores del sistema penal, y muy especialmente a los órganos jurisdiccionales, a extremar las medidas necesarias para actuar de forma eficaz y eficiente con el fin de finalizar el proceso a través de alguna resolución diferente a la de sobreseimiento por fenecimiento del plazo máximo de duración del proceso penal.

## **PLAZO MÁXIMO DE DURACIÓN DE LOS PROCESOS**

Con la vigencia plena del sistema-marzo del año 2000- el estado de cosas parecía muy claro. Sin embargo, posteriormente, nosotros seres humanos operadores del sistema y la dubitativa jurisprudencia de la propia Corte Suprema de Justicia fuimos complicando el tema. En efecto, estos principios han sido plasmados en el original-actualmente modificado-art. 136 del Código de Procedimientos Penales que establece:

**DURACIÓN MÁXIMA.** Toda persona tendrá derecho a una resolución judicial definitiva en un plazo razonable. Por lo tanto, todo procedimiento tendrá una duración máxima de tres años, contados desde el primer acto del procedimiento.

Esta es una primera clave, el cómputo se inicia desde el primer acto de procedimiento, conforme al texto legal precedentemente transcrito. Y dicho plazo se empieza a contar desde el primer acto de procedimiento.

Sin embargo, el Prof. Alberto BINDER ha afirmado en varias oportunidades charlas, seminarios, etc. Realizados en el curso de estos años, que el cómputo del plazo máximo de duración del procedimiento se empieza a contar desde el momento que exista una imputación concreta, ya sea a través del acta fiscal o bien desde el momento en que exista un acto coercitivo concreto contra una persona determinada.

Señalando además que la confusión respecto a cuándo empieza a correr el plazo proviene de una contradicción en la redacción del C.P.P. al señalar en el art. 6° 2do



párrafo que... “se entenderá como primer acto de procedimiento, toda actuación fiscal o cualquier actuación o diligencia realizada después del vencimiento del plazo establecido de seis horas”; con relación a lo que prescribe el art. 136 “por lo tanto, todo procedimiento tendrá una duración máxima de tres años, contados desde el primer acto del procedimiento”.

Por lo que conforme a este razonamiento, tanto el plazo de duración de la etapa preparatoria como así el plazo máximo de duración del procedimiento ordinario se computarían de la manera indicada.

De lo que se desprende que si el fiscal realizara diligencias investigativas que no tienen un contenido coercitivo hacia persona alguna o no las señale en forma concreta, podrá seguir investigando sin preocupación por el plazo máximo de duración de la etapa preparatoria o del proceso ordinario; ya que el mismo empezará a contarse recién cuando el fiscal decida imputar o bien requerir un acto coercitivo concreto, como alguna medida cautelar.

La pregunta que surge en este caso es si la persona sospechada; tendrá o no posibilidades efectivas de ejercer la defensa, mientras su vida, sus papeles, sus cuentas, sus movimientos son investigados? Ante lo que se ha respondido que las posibilidades efectivas de que una investigación llegue al objetivo de descubrir al culpable radican precisamente “en ese tiempo” de que dispone el fiscal antes de formular la imputación concreta.

Si el procedimiento penal no termina en tres años, cualquiera sea la fase en que se encuentre el proceso, el juez o tribunal, de oficio o a petición de parte, declarará extinguida la acción. Se debe entender que si el proceso se encuentra en la audiencia de juicio, faltando días para el cumplimiento de los tres años y el proceso tenga que ser suspendido por alguna causal prevista en el art. 373, el plazo no se extingue si el proceso continua una vez superada la causa de suspensión, hasta que termine con la sentencia.

## **EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN POR EL TRANCURSO DEL PLAZO MAXIMO DEL PROCESO**

La sanción procesal

Si el Estado es moroso en el cumplimiento de sus obligaciones y no culmina el proceso dentro del plazo máximo, el sistema castiga con la extinción de la acción.

En efecto, el art. 25 numeral 3 establece que “La acción penal se extingue:...por el vencimiento del plazo previsto en el artículo 136 de este código...”.

### **HASTA AQUÍ, LAS NORMAS CLAVES SON:**

**Art. 136.** Establece el plazo máximo de duración del proceso contados a partir del primer acto de procedimiento. Redacción original, tres años.

**Art. 6.** Establece el concepto de primer acto de procedimiento.

**Art. 290.** Establece el plazo de seis horas que tiene el titular de la Acción, el Agente Fiscal.

**Art.25** numeral 3.La Sanción Procesal de la Extinción de la Acción por el transcurso del plazo máximo.

### **PLAZO RAZONABLE, GARANTÍA O DERECHO FUNDAMENTAL**

En un Estado social y democrático de derecho, aún con todas las limitaciones como es el caso de la República del Paraguay, la Ley contempla ciertos derechos y garantías, que constituyen un mínimo irreductible, cuyo objeto es limitar el poder del Estado mismo.

El plazo razonable constituye una de las más importantes garantías fundamentales integrantes del llamado debido proceso o tutela judicial efectiva, cuya duración debe atenerse a criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado en su jurisprudencia los elementos que deben tenerse en cuenta a la hora de analizar la razonabilidad del plazo de un proceso. De tal forma que identifica, entonces, los siguientes criterios de análisis: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales.

El derecho al plazo razonable se encuentra regulado en la Declaración Americana de los Derechos Humanos, en la Convención Americana y en otros instrumentos internacionales, tales como: la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En consecuencia, es obligación de los Estados americanos su reconocimiento y no vulneración como garantía del proceso mismo. Estos dispositivos reflejan la indiscutible importancia del respeto y protección de este derecho como garantía del debido proceso.

Como lo ha expuesto el juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sergio García Ramírez, el debido proceso es un concepto dinámico guiado y desarrollado bajo un modelo garantista que sirve a los intereses y derechos individuales y sociales, así como al supremo interés de la justicia y que constituye un principio rector para la debida solución de los litigios y un derecho primordial de todas las personas. Se aplica a la solución de controversias de cualquier naturaleza, y a las peticiones y reclamaciones que se plantean ante cualesquiera autoridades: judiciales o administrativas.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos lo consagra en su Artículo 14 inciso 3 c) de la siguiente manera: [...] 3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: [...] c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas [...]. (Lo cual significa que nadie puede ser juzgado más allá de un plazo razonable).

La Convención Europea de Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 1950, en el Artículo 6 inciso 1, establece que: Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un Tribunal independiente e imparcial, establecido por ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella.

En términos similares el Artículo 8 inciso 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos del año 1969, dispone lo mismo que estableció La Convención Europea de Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

De este modo, los tres grandes tratados de derechos humanos que consagran los derechos civiles y políticos, regulan dentro del debido proceso, el derecho de toda persona a formar parte de un proceso dentro de un plazo prudente, y ese plazo prudente es el plazo razonable. Para mayor abundancia, cabe destacar que la regulación referida, de esos pactos o tratados internacionales, ha sido complementada con la interpretación o doctrina generada por los órganos establecidos en los tratados mencionados.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado que el derecho al plazo razonable tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurar que esta se decida prontamente.

La Corte IDH no establece ningún margen de tiempo para determinar la razonabilidad de un plazo, por lo que se acuden a los elementos constitutivos del mismo. Es por esto que, la duración del plazo razonable debe ser en proporción al estudio y análisis de cada caso en particular, aplicándole los elementos de razonabilidad.

Reiteradas sentencias de la Corte mencionan tres elementos principales para determinar el plazo razonable: 1. Complejidad del asunto; 2. Actividad procesal del interesado o procesado y; 3. Conducta de las autoridades judiciales.

Comúnmente, asociamos el término "plazo razonable", con el instituto de la prisión preventiva, dado que es allí donde los efectos nocivos del proceso penal adquieren mayor repercusión; ello es así, porque la privación de la libertad, por más breve que sea, implica una seria restricción a uno de los derechos fundamentales de los seres humanos. Como operadores del sistema, estamos acostumbrados a discutir si la prisión preventiva ha sido justificada o no en determinados casos concretos, como así también si se ha aplicado durante un tiempo razonable; pero en general, no reparamos en que el proceso penal en su conjunto implica, por su mera realización, una clara afectación de derechos, aun cuando no se dispongan medidas concretas de coerción personal. *Alberto M. Binder, ("Introducción al Derecho Procesal Penal", Edit.*

Citando a *Ferrajoli, Daniel Pastor ("Plazo Razonable en el Proceso del Estado de Derecho", Buenos Aires, 2002, Ed...)* afirma que: "Las reflexiones integrales más modernas que se han ocupado del funcionamiento del sistema penal han demostrado con lucidez que la persecución penal estatal representa ya, con prisión provisional o sin ella, una pena por la sospecha: la pena de proceso. O, si se quiere, sobre todo en los procesos

prolongados, la persecución implica desde el comienzo, el sometimiento del imputado a condiciones de '*semi penalización*' que se manifiestan en ciertos padecimientos que encuadran en el llamado carácter idéntico a la pena que se atribuye ya al proceso: angustia, gastos, pérdida de tiempo y de trabajo, humillación, descrédito, etcétera. La falta de una determinación aproximadamente precisa de la duración del proceso coloca al enjuiciado en la llamada 'situación de doble incertidumbre', no sabe cómo terminará su proceso y tampoco sabe cuándo. Y en este estado, la amenaza a la libertad y afectación del patrimonio se encuentra presente".

Además, el mentado autor señala que "...En la actualidad, la excesiva duración del proceso, constituye uno de los principales problemas del enjuiciamiento penal. Tal disfunción del sistema procesal pone en crisis toda legitimación y todos los postulados del derecho procesal penal. En efecto, las graves restricciones de la libertad y todas las demás cargas y perjuicios que el proceso penal entraña para el inculpado, y que deben ser sufridas por él, pues la ley le impone el llamado deber del imputado de soportar el proceso, no pueden ser mantenidas sin lesionar gravemente el principio de inocencia, cuando la duración del proceso sobrepasa el límite de lo razonable".

## **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y PLAZO RAZONABLE**

En otros términos, ese control de legalidad no consiste en un mero control de formalidades, pues el Art 268 de la CN le otorga al Ministerio Público la función de "velar por el respeto y garantías constitucionales", lo que implica que el Ministerio Público debe preservar de un modo igualitario el programa político que se expresa a través de la ley.

Por ello el control de legalidad es el control de los derechos y garantías constitucionales, antes que el control de la legislación secundaria. El Ministerio Público, en esta dimensión, es un abogado de la constitución, un custodio de la legalidad constitucional.

La excepción de inconstitucionalidad tiene por objeto que se declare la inconstitucionalidad de una ley u otro instrumento normativo y en consecuencia la inaplicabilidad de los mismos al caso concreto, tal como dispone el Art. 542 del Código Procesal Civil.

Este caso el Ministerio Público sostiene que las disposiciones normativas contenidas en la ley 4669/12 infringen seriamente la vigencia de los preceptos contenidos en los Art. 9, 16, 17, 46, 47 y 137 de la Constitución Nacional.

La fijación de un tiempo para la duración máxima de un proceso debe responder a los delineamientos de la tutela jurisdiccional efectiva.

Entonces debe entenderse que la tutela Jurisdiccional efectiva es el derecho que tiene toda persona, sea esta física, jurídica, nacional o extranjera, como parte-Integrante de una sociedad a que pueda acceder a los órganos jurisdiccionales para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses con el propósito de que sus reclamos sean atendidos a través de un proceso que le proporcione y le ofrezca las garantías mínimas para su efectiva realización.

Esto es, tiene derecho a que se haga justicia, que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional a través de un proceso con garantías mínimas.

En ese contexto, al momento de tener que construir o plasmar en normas secundarias los parámetros a los cuales deben responder en función a la tutela jurisdiccional efectiva, el legislador deberá elaborarlas precisamente conforme a la necesidad de contemplar ambos intereses, los cuales son, por un lado, el interés de la víctima en sí y la sociedad-

En acceder a la justicia y a petitionar a las autoridades de manera que se encuentre una respuesta efectiva a sus reclamos, y por el otro, también de aquella persona sometida a proceso en respeto a sus derechos y garantías procesales.

Es por esta razón que no es suficiente o no se agota la Tutela Jurisdiccional efectiva con el reconocimiento de esos derechos que se hallan expresados en la Constitución Nacional, pues la verdadera garantía se da con la protección procesal.

1) Acceso a la justicia

2) El derecho a un proceso con todas las garantías mínimas. Estos concebido como debido proceso (Art. 17 de la CN)

3) Sentencia sobre el fondo de la cuestión, es decir, los jueces deben dictar por lo general una sentencia sobre el fondo de asunto.

4) Doble instancia

5) Ejecución efectiva de lo resuelto

En esa misma línea de razonamiento, tampoco se debe desconocer que en esos derechos- a lo que llamamos integrantes de la Tutela Jurisdiccional-, también se encuentran incluidas aquellas personas que accionan requiriendo al órgano jurisdiccional la atención y resolución de sus casos, como ser víctimas del ilícito cometido, como ser la sociedad toda.

Lo que se ataca y se cuestiona concretamente, es que la formulación de la norma por parte del legislador, al no contemplar ambos intereses o derechos, no se ve reflejada con la modificación con la Ley 4669/12. Esto es, no existe un plazo razonable.

Esto es así, pues el legislador no ha considerado al momento de su creación los principios de razonabilidad y proporcionalidad, generando de esta manera un desequilibrio en el ejercicio efectivo de esos derechos, tanto desde el punto de vista de aquellas personas que se presentan ante los órganos jurisdiccionales a reclamar sus intereses, como también de aquellas personas que son posibles de ser sometidas a un proceso penal.

Si bien es cierto que la finalidad inmediata del Art. 136 de Código Procesal Penal y sus concordantes son: 1.garantizar el derecho de toda persona a una resolución judicial firme en un plazo razonable; 2.combatir la morosidad judicial, y; 3. compatibilizar la ley procesal con el pacto de San José de Costa Rica, su fin mediato es que la norma procesal con derecho, del otro sector del litigio, que son aquellas personas que se presentan a reclamar sus intereses ante los órganos jurisdiccionales.

Es por ello que para la razonabilidad de la fijación de un plazo para la culminación de un proceso debe ser enfocada y tenerse en cuenta todas las circunstancias o contingencias que pudieran surgir en el curso de un proceso, independientes o externos a la actividad del órgano jurisdiccional, cual es dictar una sentencia condenatoria o absolutoria, para así sustentar que el medio procesal elegido

para la resolución de los casos es idóneo a la pretensión y derechos de cada una de las partes integrantes en un litigio

Esto a su vez, genera una desproporcionalidad con los mismos imputados o procesados, pues con este plazo se verá beneficiado siempre aquel que impida arribar a una condena en el plazo de los tres años, así logran la extinción de la acción antes de que los órganos jurisdiccionales puedan tomar una decisión sobre el fondo de la cuestión, a diferencia de aquellos procesados, que sometiéndose correctamente al cumplimiento de la ley, serán condenados.

Esto es así, pues el plazo previsto por el legislador para la culminación efectiva de los procesos no refleja la realidad operativa en la tramitación de los mismos, tales como los tiempos de notificación, infraestructura adecuada, cantidad de jueces y salas de apelación para entender la gran cantidad de planteamientos en cada causa.

“Se deben tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso a) la complejidad del asunto b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales. Asimismo los tribunales españoles han señalado que para la determinación del plazo razonable de considerarse; “la complejidad del litigio, el comportamiento procesal tanto de los litigantes como del órgano jurisdiccional y el margen ordinario de duración normal de los procesos similares” (Tribunal Constitucional español, STC233/1999 del 29 de noviembre de 1999).

Esta y otras son las diversas circunstancias que debe tener en cuenta el legislador al momento de establecer un plazo. De no tomarse en cuenta estas circunstancias se alteraría la proporcionalidad que debe tener toda norma jurídica.

El contar con un plazo razonable no es un derecho privativo del imputado, sino también corresponde a las otras partes que intervienen en el proceso, como ser la víctima y la sociedad (representada por el Ministerio Público).

Estos últimos también tienen derecho a obtener una decisión definitiva en un plazo razonable, situación que el legislador no tuvo en cuenta al momento de fijar un supuesto plazo que no responde de manera racional y proporcional a los postulados de una Tutela Jurisdiccional Efectiva.



Sin duda alguna, constituye una violación del derecho a la tutela judicial efectiva la fijación arbitraria e irrazonable del plazo dentro del cual debe finalizar la tramitación de todas las causas penales, sin considerar la calificación del hecho punible, ni las contingencias del proceso, tales como la conducta procesal de las partes, en especial del imputado, los medios materiales y humanos con lo que dispone el juez, ni los escasos recursos con que cuenta la sociedad en un Estado, insuficiente para lograr una solución en un plazo breve. Estos factores inciden en forma gravitante y decisiva en la extensión normal de un proceso y debe ser tomados en consideración, lo que no se ha hecho en el caso de la norma cuestionada (Acción de inconstitucionalidad contra el Art. 5 de la ley 1444/99 Ley de Transición. Año 2002- N.º 939. Voto del Ministro Enrique Sosa).

En efecto, tales normas solo crean un "plazo razonable ficticio", que en apariencia cumple con las exigencias de fijar un tiempo límite en el cual un proceso penal debe culminar con una decisión definitiva.

Resulta evidente que la etapa preparatoria, la intermedia y la del de juicio oral y público encuentran un límite temporal en que deben concluir (tres años). Asimismo, en el caso de apelación especial, es decir, en segunda instancia (lo que implica que solo se habilita la segunda instancia cuando la decisión del mérito se haya dado dentro del marco de un debate oral), el plazo se amplía por seis meses más.

En efecto, a modo ilustrativo, resulta necesario mencionar que la existencia de una sentencia dictada en un proceso penal, siempre que los plazos estén vigentes, habilita la interposición de recursos que no solo permiten la revisión del fallo en segunda instancia, sino porque la ley procesal prevé otros medios impugnativos que aunque extraordinarios.

Si bien esta garantía que se le debe otorgar al procesado es una forma de materializar el principio de presunción de inocencia- también de rango constitucional-, no hace más que confirmar que toda decisión judicial aun habiendo sido dictada, no es definitiva hasta tanto quede tal, pues contra esa decisión ya no caben impugnaciones y esta resulta inalterable (en virtud del principio de seguridad jurídica).

En este entendimiento, la idea de compatibilizar las disposiciones procesales a través de la inclusión de esta ley impugnada con el Pacto de San José de Costa Rica (que es derecho vigente en el Paraguay) queda totalmente descartada, pues en lugar de generar una norma conforme con los lineamientos de ese Pacto (que en el orden de prelación establecido en la CN resulta superior a las leyes del Congreso) se genera una negación de tal derecho

## **ANTEPROYECTO CÓDIGO PROCESAL**

El anteproyecto presentado fue sustancialmente modificado en el proceso de formación de las leyes, vale decir, en el Parlamento Nacional. Por considerarlo vital para entender cabalmente este proceso, transcribimos las siguientes disposiciones: Requerimiento fiscal y auto de procesamiento

### **Art.301 C.P.P.REQUERIMIENTO FISCAL, FORMA Y CONTENIDO.**

“Recibidas las diligencias de la intervención policial preventiva o realizadas las primeras investigaciones, el fiscal, dentro de los veinte días de iniciado el procedimiento, formulará su requerimiento ante el juez penal o el juez de paz, según el caso. En él podrá solicitar:

- 1) el auto de procesamiento;
- 2) la desestimación de la denuncia, querrela o de las actuaciones policiales; 3) el sobreseimiento, definitivo o provisional;
- 4) se archiven las actuaciones en razón de criterios de oportunidad de la acción pública;
- 5) la suspensión condicional del procedimiento;
- 6) el procedimiento abreviado cuando la pena solicitada no sea privativa de libertad o sea de prisión no superior a un año, conforme a las reglas previstas por este Código;
- 7) la conciliación; y,
- 8) la aplicación de una medida cautelar personal o real".

### **¿Cómo opera el plazo máximo de tres años de duración del procedimiento ordinario?**

A partir del primer acto de procedimiento, luego de la comunicación dentro de las seis horas, empieza a correr dicho plazo.

### **¿Cómo opera el plazo máximo de seis meses de duración de la etapa preparatoria?**

A partir del momento de la formulación del Acta de Imputación, en el caso de que no se haya ejercido antes un acto de coerción directo y efectivo contra persona física determinada e individualizada.

## **FALLOS**

### **"Recurso de casación en los autos “D.R.A. y otro s/ Supuesto hecho de estafa y lesión de confianza en Encarnación”**

En el citado expediente, por Acuerdo y Sentencia N° 2813 de fecha 24 de diciembre de 2003, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, resuelve:

HACER LUGAR al Recurso Extraordinario de casación presentado y en consecuencia\_

DECLARAR la extinción de la acción penal, fundamentando de la siguiente manera: “...El proceso penal fija las normas estrictas que rigen la materia, ella se erigen en verdaderas reglas de juego, conocidas desde el inicio por las partes del proceso así como también por los operadores de justicia, las mismas no pueden ser alteradas arbitraria o caprichosamente, pues ello colisionaría con su propia esencia, ya que constituyen verdaderas garantías con que cuentan los particulares sometidos a proceso, es decir, la posibilidad de obtener un pronunciamiento razonable emanado del órgano jurisdiccional en un plazo razonable...”. Este fallo nuevamente toma como referencia el Acuerdo y Sentencia N° 632 de fecha 5 de octubre de 2001, que ya hemos transcripto.

En la causa “**H.O.O. s/PROCESAMIENTO ILÍCITO DE DESECHOS**”, el Juez Penal de Garantías N° 1, Hugo Sosa Pasmor, ha resuelto por A.I. N° 2589 de fecha 26 de diciembre de 2003, hace lugar a la Extinción de la Acción Penal a favor del señor H.O.

El Tribunal de Apelaciones en lo Penal, Cuarta Sala, por A.I. N° 77 de fecha 11 de marzo de 2004, ha resuelto revocar el auto apelado basado en los siguientes fundamentos "...Este Tribunal después de realizar un riguroso análisis del auto apelado, sostiene que lo resuelto por el A-quo no corresponde en base al art. 303 del C.P.P, puesto que el cómputo del plazo máximo de duración del procedimiento se empieza a contar desde el momento que exista una imputación concreta ya sea a través del acta fiscal o bien desde el momento en que exista un acto coercitivo concreto contra una persona determinada...".

Por último, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en el expediente **“RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABOG. DEFENSOR HÉCTOR R. GARAY G., EN LA CAUSA: “E.V.G.S/ SUPUESTO DELITO DE APROPIACIÓN EN JESÚS”**, por A.I. N° 319 de fecha 21 de marzo de 2002, ha resuelto **“HACER LUGAR** al Recurso Extraordinario de Casación interpuesto y en consecuencia,

**DECLARAR** la extinción de la acción penal, basada en los términos del Acuerdo y Sentencia N°632 de fecha 05 de octubre de 2001.

Giro y segunda jurisprudencia. La notificación del acta de imputación

Debemos destacar que en dos juicios realizados en el año 2003, el caso de los “16 millones” presidido por el entonces Juez Roque Orrego e integrado por los jueces Antonio Ocampos Carballo y Gustavo Santander, como asimismo el juicio en el cual fue juzgado el ex Presidente del Consejo de Administración de la ANDE M. O., Tribunal integrado por los jueces Digno Arnaldo Fleitas, Carlos Ortiz Barrios y Lourdes Cardozo, ante sendas peticiones de extinción de acción por el transcurso del plazo máximo de duración, las han rechazado variando sustancialmente el criterio imperante.

Los abogados de las respectivas defensas, en el juicio por el supuesto desvío de los 16 millones de Dólares, habían argumentado: “El artículo 136 del C.P.P. establece que los procesos penales no podrán durar más de tres años, contados a partir del primer acto de procedimiento. En la presente causa, el primer acto de procedimiento data del 18 de enero del 2001, por lo que a la fecha, se han cumplido los tres años de duración máxima del procedimiento”.

El primer acto de procedimiento al cual se hacía mención es la Resolución N°3 de fecha 18 de enero del 2001; por la cual el entonces Agente Fiscal Javier Contreras tomando como “*notitia criminis*” ciertas publicaciones periodísticas, resuelve iniciar la investigación fiscal y disponer se dé entrada de la causa en la Unidad, se forme la carpeta fiscal correspondiente y se comuniquen a la Sección Mesa de Entrada del Ministerio Público, a los efectos del registro pertinente.

Por otra parte, el día 19 de enero del 2001, el citado Fiscal remite una nota a la Liquidadora Extrajudicial del B.C.P. ante el Banco Oriental S.A., solicitando algunos documentos. En esta nota el Fiscal menciona expresamente el nombre del Sr. Ramón Alberto Guillén como una de las personas cuyas cuentas están siendo investigadas.

El Tribunal del caso de los “16 millones” argumentó el rechazo de las excepciones planteadas aduciendo que el cómputo del plazo se inicia a partir que el Juez Penal de Garantías dispone en base a lo preceptuado por el art. 303 del Código de Procedimientos Penales que “se tenga por iniciado el procedimiento. El Juez Orrego había manifestado en su explicación a las partes que recién a partir de ese momento se inicia la relación jurídico procesal” entre Estado y ciudadano imputado.

#### **Acuerdo y Sentencia N° 1322 de fecha 24 de septiembre de 2004**

Luego de varias decisiones dubitativas y contradictorias por parte de órganos jurisdiccionales del país, la Corte Suprema de Justicia, por Acuerdo y Sentencia N° 1322 de fecha 24 de setiembre de 2004, con preopinión del Prof. Dr. Sindulfo Blanco ha dejado sentado cuanto sigue: “La fecha señalada por las Defensas, 18 de enero de 2001, constituyó la del inicio de la investigación; la que si eventualmente hubiera sido tomada como referencia, habría arrojado un efecto extintivo. Sin embargo, la investigación preliminar no estuvo dirigida contra persona determinada, sino más bien tuvo como objetivo corroborar la posible existencia de un Hecho punible.

Introduce la polémica frase en su voto: “Esta Sala interpreta de ahora en adelante que la duración máxima del procedimiento debe ser evaluada a partir de la notificación al imputado del acta de imputación correspondiente...”. Utilizando una frase muy peculiar, -de ahora en adelante- el Dr. Blanco parece haber buscado dar un corte a esta cuestión “largamente debatida”.

En este sentido, el art. 303 del Código de Procedimientos dispone: NOTIFICACIÓN. “El juez penal al tomar conocimiento del acta de imputación, tendrá por iniciado el procedimiento, realizando los registros pertinentes, notificando la misma a víctima y al imputado. En la notificación el juez indicará además, la fecha exacta en la que el fiscal deberá presentar su acusación, dentro del plazo máximo previsto para la etapa preparatoria, considerando un plazo prudencial en base a la naturaleza del hecho. Se dispondrá copia de la misma al fiscal interviniente a los efectos de notificación”.

Debemos destacar, sin embargo, que la labor de contralor del Juez Penal de Garantías se inicia a partir de la comunicación de inicio de investigación, exigencias art. 290 del C.P.P.

**Art.290.C.P.P.DENUNCIA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO.** “El Ministerio Público, al recibir una denuncia o recibir, por cualquier medio, información fehaciente abre la comisión de un hecho punible, organizará la investigación conforme a las reglas de este código, requiriendo el auxilio inmediato de la Policía Nacional, salvo a que realice la pesquisa a través de la Policía Judicial. En todos los casos informará al Juez del inicio de las investigaciones dentro de las seis horas”.

Se han dado muchos casos de investigaciones que se “inician” oficialmente, se realiza la comunicación del art. 290, pero los fiscales no imputan y entonces, el ciudadano investigado queda desprotegido como consecuencia del “nuevo criterio.

Debemos destacar, sin embargo, que la labor de contralor del Juez Penal de Garantías se inicia a partir de la comunicación de inicio de investigación, exigencia del art. 290 del C.P.P. hasta que se produzca la imputación del fiscal. Se produce un “espacio de desprotección” entre la comunicación de inicio de investigación y el momento en que finalmente el fiscal formula su requerimiento inicial, ínterin se han realizado una serie de diligencias investigativas.

Debe tenerse en cuenta que el Ministerio Público no tiene un plazo desde que recibe “la noticia criminis” hasta que resuelva alguno de los requerimientos del art. 301 artículo modificado por los parlamentarios al proyecto original que establecía un plazo de veinte días, a los efectos de formular requerimiento, según hemos analizado en líneas precedentes.

## **¿Qué significa procesalmente este precedente?**

Significa en términos sencillos que, conforme a esta decisión de la Corte Suprema de Justicia Sala Penal, el cómputo del plazo máximo de duración del procedimiento se realiza a partir de la notificación del acta de imputación y que el Juez Penal de Garantías, conforme a la prescripción del Art. 303 del C.P.P., tiene por iniciado el procedimiento. Asimismo, se ha unificado el inicio del cómputo tanto para el plazo máximo de duración del proceso como para el inicio de la Etapa Preparatoria, del procedimiento. El anterior criterio sustentado por el Acuerdo y Sentencia N° 632 había establecido momentos o actos distintos para el cómputo del Plazo de la Etapa Preparatoria y para el Cómputo del Plazo Máximo de Duración del proceso.

Queda, sin embargo, un importante espacio procesal en que el ciudadano puede quedar desprotegido ya que según el criterio de la Sala Penal expuesto, la relación jurídico-procesal entre Estado y ciudadano imputado se inicia recién des-de la notificación del Acta de Imputación. Existen casos de investigaciones muy complejas, i.e. Delitos Económicos, en los cuales la imputación se produce mucho tiempo después de la "noticia criminis". Al haber desaparecido el plazo de veinte días originalmente previsto, el Agente Fiscal no tiene plazo para su requerimiento inicial y en consecuencia, puede realizar una serie de diligencias investigativas de "carácter preliminar", sin que nadie lo controle, a espaldas del ciudadano investigado, sin que el mismo tenga posibilidad de controlar y mucho menos impugnar esos medios de eventual prueba.

## **ESTADO DE INDEFENSION DEL CIUDADANO**

El art. 17 de la C.N. DE LOS DERECHOS PROCESALES. "En el proceso penal, o en cualquier otro del cual pudiera derivarse una pena o sanción, toda persona tiene derecho a:

- la comunicación previa y detallada de la imputación, así como a disponer de copias, medios y plazos indispensables para la preparación de su defensa en libre comunicación;
- que ofrezca, practique, controle e impugne pruebas;

- que no se le opongan pruebas obtenidas o actuaciones producidas en violación de las normas jurídicas;
- el acceso, por sí o por intermedio de su defensor, a las actuaciones procesales, las cuales ENNINGÚN CASO PODRÁN SER SECRETAS PARA ELLOS. El sumario no se prolongará más allá del plazo establecido por la ley"

El procedimiento penal empieza con la primera reacción de cualquier órgano estatal competente, como por ejemplo, la policía, a una “sospecha inicial” de un hecho punible. Tal sospecha puede darse incluso sin información alguna acerca de una persona concreta, en cuya dirección habría que continuar con las averiguaciones. A pesar de ello, la investigación requiere medidas que se introducen necesariamente en los derechos de personas individuales, como de los testigos, de los dueños de un domicilio, o de otros que pueden brindar informaciones útiles. Luego, el procedimiento pasa por varias etapas, por ejemplo juicio, sentencia, o el recurso con sus consecuencias respectivas para los intereses de toda persona involucrada no por voluntad propia, sino siempre con base en un deber coercible. Dado el largo recorrido hasta el momento de terminar con una sentencia firme, no 'es posible enumerar todos los medios necesarios para llevar a cabo la tarea procedimental. El resultado concreto de un procedimiento depende mucho de los primeros momentos de investigación y, si procede, de la preparación de la acusación más que de la fase sentenciadora; por consiguiente, la lucha de intereses se concentra, sin desprestigio de otras áreas de conflicto, sobre todo en la etapa inicial.

## **EL CONCEPTO DE IMPUTADO**

Cabe revisar el concepto de "imputado" establecido por el art. 74 del Código de Procedimientos Penales: “Se denominará imputado a la persona a quien se la señale como autor o partícipe de un hecho punible, y en especial, a la señalada en el acta de imputación”.

Es decir, no hace falta que “formalmente” se dicte un acta de imputación para que tengamos un ciudadano imputado. El ciudadano puede estar imputado desde el momento en que es señalado como autor o partícipe de un hecho punible, en una denuncia por ejemplo.



VÁZQUEZ ROSSI afirma que “si bien el código, con correcta posición, ha regulado la intervención, potenciando los poderes de los titulares de la acción y los derechos de la víctima, es evidente que, de modo fundamental, el sistema de garantías está estructurado principalmente en función del imputado, ya que éste es el sujeto frente al cual se encuentra el poder punitivo del Estado con todos sus mecanismos coactivos y el que en definitiva se encuentra sometido a graves constreñimientos”.

El mismo código en el art. 74 proporciona la definición de este sujeto esencial, a quien caracteriza como la persona física señalada como autor o partícipe del hecho punible.

**EL SIGUIENTE PRECEPTO ESTABLECE CON CLARIDAD LOS DERECHOS QUE ASISTEN AL IMPUTADO Y QUE SON:**

- a. Respeto a su jerarquía de persona humana, lo que impide todo tratamiento físico o moral aflictivo, coactivo, contra su libre voluntad y/o humillante.
- b. Información eficaz sobre los derechos que le asisten y sobre la causa de su detención o del proceso que se le sigue.
- c. En el supuesto de detención, comunicación inmediata de la misma a la persona o institución que indique.
- d. Contar con asistencia de defensor técnico, de confianza o de oficio, desde el primer momento del procedimiento.
- e. Ser oído ante al representante del Ministerio Público y/o ante el órgano jurisdiccional que corresponda.
- f. No ser compelido de ninguna manera a declarar, poder abstenerse de hacerlo y en el caso de decidirse a hablar hacerlo con la presencia y asistencia de su defensor.

De acuerdo con la interpretación sistemática, cabe agregar:

- g. Ser juzgado dentro de los plazos establecidos y del modo razonablemente más rápido evitándose toda dilación innecesaria.
- h. Poder recurrir de toda resolución gravosa, en las condiciones y por los medios legales.

José Ignacio GONZÁLEZ M. ha afirmado: “En un Estado de Derecho, el ius puniendi estatal está limitado por reglas estrictas y precisas, determinadas por la Constitución Nacional y por las normas internacionales que adquieren vigencia en el Paraguay. Conforme a estas reglas, las leyes nacionales establecen un régimen legal y legítimo que marca las pautas del comportamiento humano en torno a una convivencia social pacífica y armónica”.

Este Título tiene estricta relación con las normas constitucionales que protegen los derechos procesales de las personas. Paradójicamente, el Profesor Víctor Riquelme reclamaba: “Si la Carta fundamental de un país constituye la ley madre, es incuestionable que las normas procesales tienen su fuente primigenia en ella. En nuestro país, se ha sufrido la inadvertencia de los legisladores, al consagrar preceptos que, declarados inactuales en países monárquicos en donde regían, los adoptaron con olvido de los principios democráticos en que se inspiraron los Constituyentes”.

Por su parte, VÉLEZ MARICONDE y SOLER señalan que “Si los derechos y garantías del ciudadano, y sobre todo, los preceptos que estatuyen las formas de organización del Estado no pueden ser alterados, ni desconocidos, de más está decir que los tratados internacionales, que tienen jerarquía en su aplicación son, como la ley regularmente dictada, fuentes del Derecho procesal”. Esta doctrina es singularmente importante, puesto que confirma la plena vigencia de normas internacionales como derecho positivo nacional. Por ejemplo, con la firma de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, ratificado por nuestro país, según la Ley N° 1/1989).

La Constitución Nacional establece los principios fundamentales del ordenamiento jurídico-penal, es decir, los presupuestos jurídicos del “ius puniendi” del Estado y como límite, los derechos y garantías de los ciudadanos. En ese sentido, los derechos procesales y las garantías del debido proceso son principios que tienen jerarquía constitucional, a través del marco teórico contenido en el Título II de la primera parte de la Ley Fundamental.

### **Estos principios constitucionales básicamente se refieren a:**

- a. La personalización, competencia, independencia e imparcialidad del Juez;
- b. Las características propias del debido proceso legal: publicidad, oralidad, c. Inmediatez, concentración, contradicción y economía; Los derechos procesales de las partes intervinientes en el proceso, en especial, los derechos del imputado, de las personas privadas de libertad y de las víctimas; y
- d. Otros, que tienen estrecha relación con el sistema de justicia penal que la Constitución vigente define para nuestro país (como ser: rol del Ministerio Público, doble instancia, revisión, etc.).

En las normas constitucionales que afirman estos principios se definen las garantías fundamentales del debido proceso legal constitutivas del juicio justo conocidos en la doctrina anglosajona como “due process of law” y “fairtrial”- y que, además, sustentan la doctrina que expone al derecho procesal penal y a su instrumento (el código procesal) como Derecho Constitucional Aplicado...”.

Reiteramos que existen casos en que se produce un “inicio de investigación“, comunicación al juzgado exigencia del art. 290 del C.P.P., y luego pasa un lapso prolongado sin que se produzca imputación por parte del Ministerio Público.

La Dra. Carolina LLANES se pregunta en estos casos la persona sospechada tendrá o no posibilidades efectivas de ejercer la defensa, mientras su vida, sus papeles, sus cuentas, sus movimientos son investigados? Lo que se ha respondido es que las posibilidades efectivas de que una investigación llegue al objetivo de descubrir al culpable radican precisamente en “ese tiempo” que dispone el fiscal antes de formular imputación concreta.

Julio B. MAIER explica que para que alguien pueda defenderse es imprescindible que exista algo de que defenderse: esto es, algo que se le atribuya haber hecho u omitido hacer, en el mundo fáctico, con significado en el mundo jurídico, exigencia que en materia procesal penal se conoce como imputación.

El núcleo de esa imputación es una hipótesis fáctica -acción u omisión- según se sostenga que lesione una prohibición o un mandato del orden jurídico atribuida al imputado, la cual, a juicio de quien la formula, conduce a consecuencias jurídico-

penales, pues contiene todos los elementos, conforme a la ley penal, de un hecho punible. La imputación correctamente formulada es la llave que abre la puerta de la posibilidad de defenderse eficientemente, pues permite negar todos o alguno de sus elementos para evitar o aminorar la consecuencia jurídico-penal.

Nadie puede defenderse de algo que no conoce. Es por ello que el próximo paso, a fin de garantizar el derecho del imputado a ser oído, consiste en ponerlo en conocimiento de la imputación correctamente deducida: darle a conocer al imputado aquello que se le atribuye se conoce bajo el nombre técnico de imputación. En verdad, no tendría ningún sentido expresar el derecho a ser oído, ni regular pormenorizadamente la necesidad de una imputación correcta para darle vida, si no se previera el deber de comunicar al perseguido la imputación que a se le dirige.

### **LEY MODIFICATORIA DEL PLAZO MAXIMO DE DURACION DE LOS PROCESOS.LEY N° .2341/03.LEY CAMACHO**

A este estado de cosas se agrega un nuevo ingrediente, la promulgación de la Ley N° 2341/03 que modificó el art.136 de la Ley 1286/98" Código Procesal Penal" que dando redactado el artículo de la siguiente manera: "Toda persona tendrá derecho a una resolución definitiva en un plazo razonable, Por apelaciones y recursos planteados por las partes, suspenden automáticamente el plazo, que vuelve a correr una vez se resuelva lo planteado o el expediente vuelva a origen. Este plazo sólo se podrá extender por doce meses más cuando exista una sentencia condenatoria, a fin de permitir la tramitación de los recursos. La fuga o rebeldía del imputado interrumpirá el plazo de duración del procedimiento. Cuando comparezca o sea capturado, se reiniciará el plazo.

En primer lugar, esta ley modifica la redacción original del Art. 136 del C.P.P. y extiende el plazo máximo de duración de los procesos de tres a cuatro años.

Por otra parte, lo más criticable es el segundo párrafo que determina: "Todos los incidentes, excepciones, apelaciones y recursos planteados por las partes suspenden automáticamente el plazo, que vuelve a correr una vez se resuelva lo planteado o el expediente vuelva a origen".

Lo que se habría pretendido con esta disposición es combatir lo que en Paraguay se denomina “chicanas judiciales”. Debe destacarse, sin embargo, que la “historia” de las “chicanas judiciales”, no es muy bien contada, pues generalmente tiene dos aristas muy bien diferenciadas. Se dan las acciones de abogados que buscan dilatar los procedimientos, pero también existen las demoras imputables a los órganos jurisdiccionales que facilitan las dilaciones de abogados denominados chicaneros. Hay casos que “duermen” en los órganos jurisdiccionales, meses e incluso años, sin que exista sanción alguna para dichas moras. La denominada “mora judicial”.

El problema que va a suscitar el “descuento” del plazo mientras se resuelvan incidentes, excepciones, apelaciones y recursos -error técnico de la ley ya que la apelación es un recurso ordinario- es que va a convertir este plazo ya dudosamente razonable de cuatro años, en un plazo irracional. Puede llevarse el proceso a un tiempo de duración absolutamente irracional. En todo caso deberían haberse establecido claramente los tiempos de resolución de incidentes y un mecanismo de control y sanción a magistrados morosos. El plazo de cuatro años se convierte en "virtual" ya que fácilmente puede llegar a diez años o más, lo que originalmente se pretendía combatir.

Consideramos, por último, que esta ley es aplicable sólo a los casos iniciados con posterioridad a diciembre del año dos mil tres por expresa disposición constitucional del **art. 14**: “Ninguna ley tendrá efecto retroactivo, salvo que sea más favorable al encausado o al condenado”, en concordancia con el **art. 17** numeral 3 “en todo juicio del cual pueda derivar una pena o sanción... todo ciudadano tiene derecho a que no se le condene sin juicio previo fundado en una ley anterior al hecho del proceso”

**Aplicación de la Ley N° 2341/03. Resolución del Juzgado Penal de la Etapa Intermedia. A.I. N° 1254 de fecha 31 de mayo de 2004, dictada por el entonces Juez Gustavo Gorostiaga.**

A fin de fundamentar la aplicación de la Ley No 2341/03, publicada el 13 de ene-ro de 2004, en forma retroactiva, en el citado auto interlocutorio, el entonces Juez Gorostiaga equipara la extinción con la prescripción. La primera proveniente del Derecho de forma y la segunda, establecida en el Derecho de fondo.

Cita autores alemanes y menciona la irretroactividad de las disposiciones que modifican los plazos de prescripción en el Derecho alemán. Sin embargo, no toma en

cuenta que la Constitución alemana, no cuenta con la expresa prohibición de retroactividad de la ley como sí lo hace la Constitución Nacional de nuestro país.

Afirma: “Si bien el control de duración del procedimiento no es una prescripción (derecho material) sino es mejor asimilable a una caducidad (derecho formal). Con mayor razón si el principio de irretroactividad material no alcanza al derecho en expectativa de prescripción, menos aún el principio de irretroactividad formal alcanzaría a un derecho en expectativa a la caducidad”.

En este fallo, en el que se juzgaban conductas de unos directores del Instituto de Previsión Social, se incluyen los conceptos de “derecho adquirido” y “derecho en expectativa”, ambas figuras del Derecho Civil, previstas en el artículo 2 del citado cuerpo legal.<sup>(44)</sup> Sin explicarlo expresamente, deja sentado que el derecho a un plazo razonable con que cuenta el imputado, es un derecho en expectativa, ya que el proceso penal no ha finalizado.

Esta tesis posteriormente será la piedra angular del Ministerio Público, en cuanto a la aplicación de la citada ley, en forma retroactiva, a procesos iniciadas antes de enero de 2004.

Sin embargo, por imperio del artículo 10 del C.P.P. la analogía y la interpretación extensiva se hallan prohibidas, mientras no favorezcan la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos y facultades.

En el caso concreto, el fallo dictado por el Juez Gorostiaga cuenta con una aplicación analógica de figuras del derecho civil, lo cual la ley prohíbe expresamente.

## **IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY**

Esta posición adoptada por el entonces Magistrado, como ya lo anticipáramos, vulnera la norma del art. 14 C.N. que establece: “DE LA IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY PENAL. Ninguna ley tendrá efecto retroactivo, salvo que sea más favorable al encausado o al condenado”.

Asimismo, se violenta otra norma constitucional, el Art. 17 núm. 3 que ordena: “que no se le condene sin juicio previo fundado en una ley anterior al hecho del proceso, ni que se le juzgue por tribunales especiales”.

Si se tuviera que sentar el principio de irretroactividad de la ley procesal penal, se debe afirmar que “la ley procesal penal es irretroactiva cuando altera el sentido político criminal del proceso penal”, conforme nos enseña el Prof. Alberto BINDER, y ello ocurre cuando se distorsiona el concepto sustancial de juicio previo.

En consecuencia, la idea fundamental que nutre el principio de irretroactividad de la ley procesal y hace que su régimen sea similar al de la ley penal propiamente dicha, es el de la unidad de sentido político criminal del proceso.

Fallo N° 1083 del 25 de noviembre de 2005. “E.F.A. s/ cohecho pasivo en Alto Paraná”. Aplicación retroactiva de la Ley N° 2341/03, promulgada el 13 de enero de 2004.

Como si hubiésemos tenido pocos problemas en el tratamiento de este tema, a partir del dictamiento de la “Ley Camacho”, se produjeron un intenso debate y decisiones contradictorias a todo lo largo de las distintas circunscripciones judiciales del país, en relación a la aplicabilidad o no de la “Ley Camacho”, a procesos que se habían iniciado con anterioridad al dictamiento de la citada ley.

Prácticamente, durante todo el año dos mil cuatro y dos mil cinco se desarrolla la discusión de la aplicabilidad de la citada ley y si el plazo máximo de duración de los procesos era de tres-redacción original del art. 136-o de cuatro años modificación de la denominada Ley Camacho-.

Tal fue la intensidad del mencionado debate que la Corte buscó darle un corte a la discusión con el fallo dictado en pleno por miembros del máximo cuerpo jurisdiccional cuando se analizó el caso del entonces ciudadano fiscal de Ciudad del Este, E. F. A. Este fallo fue dictado por el pleno de la Corte Suprema de Justicia en noviembre del año 2005.

#### **ANTECEDENTES. FALLOS DICTADOS EN LAS DIFERENTES INSTANCIAS**

El ciudadano E.F.A. fue condenado por S.D. N° 4 de fecha 19 de febrero de 2002 por el hecho punible de cohecho pasivo agravado a cuatro años de pena privativa

de libertad más una pena complementaria de multa de trescientos días por un Tribunal de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná.

1. El Tribunal de Apelación Tercera Sala de Alto Paraná, confirmó la condena impuesta.

2. La Sala Constitucional de la C.S.J. por Ac. y Sent. N° 2832 del 31 de diciembre de 2003, anuló el fallo del Tribunal de Alzada, por haberse constatado vicios formales que ocasionaron la trasgresión al Principio del Debido Proceso.

3. Ante el incidente de extinción de la acción planteado por el entonces condenado, el Tribunal de Apelaciones, por Acuerdo y Sentencia N° 12 del 7 de junio de 2004, resolvió declarar la extinción de la acción penal, por el transcurso del plazo máximo de tres años y seis meses de iniciado el procedimiento.

Recurso extraordinario de casación deducido por la representante del Ministerio Público, Abg. Liliana Alcaraz

El Ministerio Público venía sosteniendo que la Ley N° 2341 y, en consecuencia, el plazo máximo de cuatro años era aplicable a todos los procesos en curso, incluso en aquellos que se habían iniciado con posterioridad al dictamiento de la ley Camacho. La representante del Ministerio Público sostuvo que la única condición para el empleo de la Ley N° 2341/03 es que la misma rija con anterioridad a que opere efectivamente la extinción de la acción penal; su aplicación al no ser retroactiva no vulnera ninguna garantía constitucional. En consecuencia, la misma dedujo Recurso Extraordinario de Casación contra la decisión del Tribunal de Apelaciones que declaró la extinción de la Acción por el transcurso del plazo máximo de duración del proceso, considerado en principio como de tres años.



## CONCLUSIÓN

Jurídicamente, proceso es el instrumento otorgado por la ley a las partes para que, en un marco de garantías recíprocas, planteen sus pretensiones y el juez pueda resolverlas. Según Carnelutti Proceder quiere decir dar un paso después de otro. Para que exista un proceso se requiere un litigio, para que se genere el juicio penal se requiere un hecho punible como supuesto inevitable. Cuando se presenta el proceso es evidente el conflicto de derechos entre el iuspuniendi y el iuslibertatis.

Tradicionalmente el proceso penal se ha concebido como el instrumento idóneo de la jurisdicción para aplicar el iuspuniendi, que ostenta el Estado en forma monopólica. Sin embargo, en un Estado de Derecho, la función del proceso penal no puede identificarse únicamente con la aplicación del iuspuniendi, en razón de que su finalidad también es la de asegurar la libertad del ciudadano inocente.

Investigando, leyendo y analizando podemos decir de que el proceso penal se erige, entonces en un instrumento jurisdiccional neutral cuyas finalidades conforman una síntesis entre la aplicación del iuspuniendi como en la declaración e incluso el restablecimiento del derecho a la libertad, derecho fundamental y valor supremo del ordenamiento jurídico constitucional. De ello se infiere que, dentro de un Estado de Derecho, donde el proceso penal es el único medio legítimo para el ejercicio del poder penal, el proceso es esencialmente -conforme lo afirma Binder - “un conjunto de garantías”. Estas garantías deben materializarse a través de la actividad de los sujetos procesales, los cuales se rigen por principios esenciales que regulan todo ordenamiento procesal penal civilizado.

Es por esta razón que al momento de hablar de la duración máxima del proceso nos aferramos a lo que reza el EL C.P.P en su Art. 136: **DURACION DEL PROCESO PENAL**. Toda persona tendrá derecho a una resolución judicial definitiva en un plazo razonable. A dicho efecto, todo **proceso** tendrá una **duración máxima** de tres años para su finalización en primera instancia, contada a partir de la imputación o a partir de la acusación, en ausencia de aquella.

De aquí partimos para desglosar todo lo que conlleva a un plazo razonable del proceso.

## **BIBLIOGRAFIA**

- Jorge Enrique Bogarin, “Manual De Derecho Procesal Penal, Segunda Edición”.
- Alfredo Enrique Kronawetter Zarza, “Manual De Derecho Procesal Penal”.
- Alberto M. Binder, “Introducción Al Derecho Procesal Penal”.
- Chichizola, Mario I., “El Debido Proceso Como Garantía Constitucional”.
- Ferrajoli, Daniel Pastor, “Plazo Razonable En El Proceso Del Estado De Derecho”.
- Fallos Judiciales.
- Código Procesal Penal Paraguayo.
- Ley2341/03 - “Ley Camacho”.